



**Ayuntamiento de
(Burgos)**

Asunto: Red de abastecimiento de agua potable/ Filtraciones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1239/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, una probable fuga en la red de distribución que transcurre por la Avenida de XXX está causando filtraciones a una bodega situada en el n.º XXX de esta vía pública, sin que el Ayuntamiento haya procedido ni a localizar dicha fuga ni a repararla, lo que incrementa los daños que sufre el inmueble privado y puede llegar a causar problemas en el suministro a la población.

De estos hechos tiene conocimiento ese Ayuntamiento por las numerosas reclamaciones presentadas, sin que hasta el momento se hayan adoptado las medidas necesarias para poner fin a esta situación, razón por la que solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación con el asunto que nos ocupa y arriba se indica relativo a posibles filtraciones de agua de la red general en bodega según alegaciones de Don (...), pongo en su conocimiento lo siguiente:

1.- Que para proceder a comprobar las filtraciones que pudieran existir, con fecha 10 de diciembre de 2019 se procedió a realizar la apertura de la zanja en el tramo correspondiente a la finca indicada.



2.- La apertura de la misma se realiza con presencia del responsable de la empresa que realiza la intervención, XXX y del arquitecto municipal entre otras personas.

3.- Del resultado de dicha inspección se desprende que no existe rotura en la red general que pudiera derivar en filtración alguna de la misma a la bodega aludida por el Sr. (...) desconociéndose la causa del problema, si bien y como se indica en el informe del técnico intentando ahondar en el terreno, para descartar otras filtraciones la máquina rompió la general, con los cortes de suministro que debieron realizarse hasta que se cambió el entubado, y siendo que no se apreció salida alguna de agua por otro tramo se procedió a su cierre.

En definitiva el Ayuntamiento ha procedido a realizar una intervención para descartar ser causante de los daños manifestados, de acuerdo con lo alegado por el Sr. (...), de cuya intervención se van a generar unos gastos de la mercantil antes citada por las horas de trabajo de sus operarios y máquina retroexcavadora que no consideramos deban ser soportados por este Ayuntamiento al no haberse detectado en la zona fuga ninguna”.

Del contenido de este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial, señalando que debido a la pasividad que mostraba el Ayuntamiento para localizar la fuga a la que se alude en la queja, y que se denunció hace más de dos años, se efectuó un análisis del agua que filtra a la bodega, análisis que detallaba que este agua contenía cloro, por lo que lógicamente debe provenir de la red municipal, dado que los vecinos colindantes próximos no han referido fuga alguna tras el contador.

Añade que el Ayuntamiento ha actuado de manera negligente, sin iniciar ninguna actuación hasta la intervención de la Defensoría, y después negando ser el causante de los daños, sin dar al interesado la oportunidad de examinar y en su caso rebatir el informe técnico e imputándole el coste de una reparación que solo al propio Ayuntamiento corresponde.

A la vista de lo informado nos gustaría efectuar unas breves consideraciones.

En primer lugar y en relación con la pretensión municipal de repercutir los gastos de la actuación realizada en este caso, al no haberse detectado la fuga a la que se refería el reclamante, debemos indicarle que como VI conoce la competencia para la prestación de este servicio público, mínimo y de carácter esencial es del Ayuntamiento.



Así, la Ley de Régimen Local de Castilla y León -Ley 1/1998, de 4 de junio, es clara al señalar en su artículo 20.1 m) que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que **han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas** y de igualdad entre ellos con independencia del núcleo en que residan -artículo 21-.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que *“mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)”*, y, en la misma línea, el Tribunal Supremo ha considerado como causa que origina responsabilidad patrimonial los daños causados por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable, o por la inadecuada ubicación del colector -Cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-.

Si, como ocurre en este caso, el Ayuntamiento es el propietario y gestor del servicio de abastecimiento de agua potable, tiene la obligación de prestarlo de manera regular y continua, **realizando en él las labores de mantenimiento y reparación necesarias**.

No puede eludir la prestación del servicio trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones, y ante reclamaciones como la que se analiza en esta queja debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas.

Tampoco resulta posible que el Ayuntamiento repercuta en los usuarios de manera automática los costes causados por la localización o reparación de las averías ya que los usuarios están obligados a poner en conocimiento del suministrador, en este caso del Ayuntamiento, cualquier anomalía o irregularidad que detecten en la prestación del servicio, tal y como se ha hecho en este caso.

En este sentido resulta muy claros los pronunciamientos de la STSJ de Castilla La Mancha, de fecha 4 de junio de 2001, cuando un Ayuntamiento pretende repercutir a un vecino los gastos derivados del levantamiento de una calle y la búsqueda de una fuga de agua que se había denunciado al inundar su inmueble (supuesto muy similar al planteado en esta queja). Tal fuga no se encontró por el ayuntamiento en la red municipal, acordando repercutir los gastos generados. La sentencia razona entonces que: *“(...) los costes derivados de una actuación municipal sobre bienes municipales, que sólo han puesto de manifiesto que la fuga no está en la red pública, no son transferibles al interesado”*.

Tras las múltiples comunicaciones que desde 2017 el interesado ha dirigido a la



administración poniendo de manifiesto la situación que se producía en la bodega de su propiedad y solo tras la intervención de esta Defensoría, la entidad local ha realizado un intento de localización de la fuga, con el resultado negativo que nos ha indicado.

Resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las redes públicas de abastecimiento por si existen fugas, que puedan no ser apreciadas a simple vista, y ello aunque no estén causando daños a terceros, ya que las fugas en todo los casos perjudican la prestación del servicio.

Para ello existen diversos métodos que tratan de **detectar que se ha producido** una fuga o una derivación no controlada del servicio (comparando las lecturas de los contadores individuales de una calle, por ejemplo, con las lecturas de los medidores totalizadores instalados al comienzo de la misma) y también otros métodos que, tras esa detección, permitirían **localizar** la fuga con mayor o menor precisión.

En este caso no nos consta que el Ayuntamiento haya comprobado, si es que esto le resulta posible, que se está produciendo una fuga en alguna de las acometidas de la zona, realizando alguna sectorización de la red o con métodos similares.

Suponemos que si algún vecino de esta zona tuviera un consumo desproporcionado, provocado por una fuga tras su contador individual por ejemplo, ya lo habría comunicado al Ayuntamiento y por lo tanto la única opción posible, dado que el agua recogida contienen cloro, es que se trate de una fuga en la red general o en las acometidas antes del contador, por lo que debe seguir comprobando toda la red para evitar que esta situación se siga produciendo.

En este sentido debemos decirle que existen **muchos métodos de localización** de fugas que no implican la apertura de zanjas, catas y/o similares. Hay localizadores de fugas mediante ruido, por cámaras o incluso introduciendo marcadores de gas en las tuberías que permiten la ubicación exacta de las mismas una vez se localiza el lugar de salida de dicho gas.

Cualquiera de las opciones que ofrece el mercado y que resulte posible debe ser utilizada en este caso por la administración ya que esta es a nuestro juicio la única forma en que el Ayuntamiento de XXX **puede llevar a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública entre otros.**

Además debe dar respuesta expresa a todos los escritos que al respecto le ha



dirigido el ciudadano más directamente afectado, en cumplimiento estricto de las determinaciones que se extraen del contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se siga verificando la situación en cuanto a la posible filtración procedente de la red de abastecimiento de agua potable hacia la bodega ubicada en el n.º XXX de la Avenida de XXX de su municipio, efectuando una investigación más precisa sobre el origen de dichas filtraciones, garantizando de esta manera tanto la adecuada prestación de los servicios municipales como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos.

Que se atiendan las consideraciones efectuadas en el cuerpo de este escrito en cuanto a la realización por parte de la administración local de las comprobaciones necesarias para el adecuado mantenimiento de las redes públicas de abastecimiento y/o saneamiento y la asunción del coste que implique dicha labor.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López